

R2026000624

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Tuineje relativa a las licencias de apertura y de inicio de actividad desde el 1 de enero de 2015.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Tuineje. Información sobre los servicios y procedimientos. Licencias.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Tuineje, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de octubre de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Tuineje el 26 de junio de 2025, relativa a **las licencias de apertura y de inicio de actividad desde el 1 de enero de 2015.**

Esta reclamación se tramitó con la referencia R2025000846.

Segundo.- En particular, la ahora reclamante, había solicitado lo que a continuación se describe y al que se ha añadido la negrita y el subrayado:

*“... se dé acceso **TELEMÁTICO/ELECTRÓNICO** a esta solicitante, mediante enlace en la resolución que lo acuerde, **relación de todas las licencias de apertura v de inicio de actividad de locales de negocio tramitadas y concedidas por el Ayuntamiento de Tuineje desde el 01 de Enero de 2015 hasta la fecha presente.**”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó, el 14 de noviembre de 2025, la solicitud para el envío, en el plazo máximo de 15 días, de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Tuineje tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- Dado que la corporación local **no realizó alegaciones respecto de esta reclamación**, no remitió el expediente de acceso, ni presentó documentación acreditativa de haber dado respuesta a la ahora reclamante, este Comisionado acordó estimar la reclamación R2025000846 con fecha de 30 de enero de 2026.

Quinto.- Con fecha 17 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nueva reclamación de la misma reclamante esta vez contra el Decreto número 808/2026 de 19 de mayo de 2026 de la Concejalía de Deportes, Cultura, Turismo y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Tuineje que atiende la resolución estimatoria de la reclamación R2025000846, relativa a **las licencias de apertura y de inicio de actividad desde el 1 de enero de 2015.**

Sexto.- En el mencionado Decreto de 19 de mayo de 2026 se establece, entre otros, lo siguiente:

*“Considerando que la presente solicitud de acceso **se refiere a una relación de todas las licencias de actividades concedidas por esta Administración, durante el período del 1 de enero de 2015 hasta el 12 de junio de 2025, no es una solicitud de información que haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, pues esta Administración no dispone de una relación de licencias de actividad, pues cada licencia se resuelve en su respectivo expediente.** Asimismo, el objeto de la solicitud no se refiere a una solicitud concreta de resolución de autorizar una determinada actividad en un determinado establecimiento, sino a todas las resoluciones concedidas por el ese período de tiempo (10 años) lo excede bastante del espíritu de la Ley de transparencia, por su carácter abusivo.”*

(...)

“VENGO A RESOLVER:

*Primero. **Denegar el acceso a la información** descrita en los antecedentes, solicitada con fecha 26 de junio de 2025 y mediante registro de entrada núm. (...)/2025, relativa a una relación de todas las licencias de apertura y de inicio de actividad de locales de negocios tramitados y concedidos por el Ayuntamiento de Tuineje desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha presente, solicitada por (...), debido a los siguientes motivos: No existir en esta Administración un documento relativo a la relación de todas las licencias de apertura y de inicio de actividad de locales de negocios tramitados y concedidos por el Ayuntamiento de Tuineje.*

Tener la petición de información un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.”

Séptimo. - En la presente reclamación, la reclamante alega, entre otros, lo siguiente:

“Tenga por formalizada nueva reclamación administrativa frente al AYUNTAMIENTO DE TUINEJE (FUERTEVENTURA) por manifiesto incumplimiento y expresa contravención de lo resuelto con carácter firme en la RESOLUCIÓN estimatoria n° 2025/000846 del COMISIONADO.”

Octavo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó, el 2 de julio de 2026, la solicitud para el envío, en el plazo máximo de 15 días, de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Tuineje se le dio la

consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Noveno. – Con fecha de 16 de julio de 2026 y registro de entrada número 1884/2026 se recibe respuesta de la Concejalía Delegada de Transparencia de la corporación local a través de la cual se limitan a remitir el expediente de acceso con todo lo actuado hasta la fecha de 19 de mayo de 2026, es decir, hasta que se notifica el Decreto contra el que ahora se reclama, sin que se aporten nuevas alegaciones al respecto y sin indicar que se ratifican en lo allí contenido.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 19 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, el acceso a **la relación de licencias de apertura e inicio de actividad de locales de negocio tramitadas y concedidas por el Ayuntamiento de Tuineje en un período de 10 años**, vista la documentación obrante en el expediente, lo manifestado en el Decreto contra el que se reclama y hecha una valoración general, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

VII.- Los argumentos que fundamentan la decisión desestimatoria contra la que ahora se reclaman son dos:

- Que *“no es una solicitud de información que haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, pues esta Administración no dispone de una relación de licencias de actividad, pues **cada licencia se resuelve en su respectivo expediente.**”*

- Que *“el objeto de la solicitud **no se refiere a una solicitud concreta** de resolución de autorizar una determinada actividad en un determinado establecimiento, **sino a todas las resoluciones concedidas por el ese período de tiempo (10 años)** lo excede bastante del espíritu de la Ley de transparencia, por su carácter abusivo.”*

Lo que lleva a desestimar la ejecución de la resolución estimatoria argumentando: *“No existir en esta Administración un documento relativo a la relación de todas las licencias de apertura y de inicio de actividad de locales de negocios tramitados y concedidos por el Ayuntamiento de Tuineje.*

Tener la petición de información un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.”

-- Respecto de la primera de las afirmaciones se considera que no es posible afirmar que la información no haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, puesto que, siendo posible que no exista un documento específico que incluya dicha relación de expedientes, sí constan en el Ayuntamiento (por ser de su competencia) todos los expedientes de licencias de actividad de locales de negocio.

Es importante subrayar que lo que la Ley reconoce es el derecho a la información, no el derecho al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya ha sido reproducido.

-- Respecto del carácter abusivo, procede recordar que no se está solicitando la remisión de todos los expedientes, sino una relación del conjunto de expedientes que tienen el mismo objeto, esto es, la emisión de licencias de apertura de negocios, durante un plazo de 10 años en un municipio de régimen general. Relación detallada que, de existir una adecuada base de datos, un gestor de expedientes o simplemente mediante la consulta de los expedientes tramitados por la oficina técnica, podría facilitarse previa reelaboración. Lo que, a su vez, nos lleva al estudio de estos dos motivos de inadmisión previstos en la LTAIP.

VIII.- En cuanto al carácter abusivo de las solicitudes de acceso ya se ha pronunciado este Comisionado en numerosas ocasiones desestimando reclamaciones por esta causa de inadmisión, publicadas en su página web www.transparenciacanarias.org, por ejemplo, la resolución de referencia R2024000281, <https://transparenciacanarias.org/r281-2024/>, en la que se fundamenta el carácter abusivo de la solicitud teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo

3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, criterio que ha sido sustituido por el Criterio Interpretativo 7/2026, de 17 de junio, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que corresponde con el artículo 43.1.e) de la Ley canaria 12/2016, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, referido a la causa de inadmisión de solicitudes que tengan un carácter abusivo, y que puede consultarse en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/7_CI-18-1-e_Abusiva.pdf

En este CI Nº 7/2016 el Consejo señala que el criterio cuantitativo no resulta por sí solo determinante del carácter abusivo de la solicitud; *“y ello porque el número de solicitudes presentadas por una misma persona no supone, necesariamente, una extralimitación en el ejercicio del derecho o la paralización de la actividad ordinaria que pretende evitarse con la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG. No obstante, sí es un factor que debe tomarse en consideración. En efecto, la intensidad en el ejercicio del derecho unida a otros factores (como, por ejemplo, los efectos negativos en la prestación de servicios públicos) puede comportar la constatación del carácter abusivo del ejercicio del derecho desde una perspectiva cualitativa. **Esto es, las perspectivas cuantitativa y cualitativa deben analizarse de forma interrelacionada, pudiendo identificarse el carácter abusivo no exclusivamente de una única solicitud, sino de un conjunto de solicitudes.**”*

En este sentido, procede indicar que lo alegado por la reclamante se limita al aspecto cuantitativo de los expedientes relativos a las licencias de apertura de locales de negocio que habría que consultar, sin tan siquiera determinar un número aproximado.

IX.- Por lo que respecta al supuesto recogido en el artículo 43.1.c) de la LTAIP, que, al igual que el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge la posibilidad de inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes **“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”**, procede indicar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo Nº 4/2026, de 17 de junio de 2026, aborda esta causa de inadmisión y al que se puede acceder desde el siguiente enlace:

https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf.

De acuerdo con el mismo, además de las reglas comunes aplicables a todas las causas de inadmisión (examen preliminar, principio general de interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso a la información pública, motivación de la resolución, interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de admisión y consideración de la concesión parcial de la información), es necesario que la resolución detalle de forma **contextualizada y no descontextualizada** las razones específicas del caso concreto.

En este sentido, el criterio indica que *“En el contexto del derecho de acceso a la información pública, la acción previa en que se concreta la «reelaboración» implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción.”*

A continuación, se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional para diferenciar entre la **reelaboración «básica»** (que incluye operaciones ordinarias de búsqueda, localización, recopilación, sistematización o reproducción y que **no justifica la inadmisión**) y la **reelaboración «compleja»**, que es la única que ampara el artículo 18.1.c).

Esta complejidad debe justificarse en **criterios objetivos que sean fiscalizables conforme a lo siguiente:**

a. Elementos objetivables referidos a la solicitud:

“Este es el caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado.” (...)

“Este elemento objetivo guarda relación con la razonabilidad de la solicitud. Así, valga recordar que el artículo 5.5 del Convenio de Tromsø, que aborda la regulación de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos públicos, prevé que se podrá denegar una solicitud de acceso a un documento público «si la solicitud es manifiestamente poco razonable». Explicitando en la memoria explicativa que acompaña al Convenio, que una solicitud es manifiestamente poco razonable si la solicitud requiere, por ejemplo, una cantidad desproporcionada de búsquedas o de indagaciones.” (...)

“En este contexto de la razonabilidad de la solicitud ha de advertirse que el proceso de disociación de datos de carácter personal con el fin de que se impida la identificación de las personas afectadas en los términos del artículo 15.4 LTAIBG no constituye por sí mismo un caso de tratamiento complejo de la información que fundamente un supuesto de reelaboración.”

b. Elementos objetivables de carácter organizativo

“La complejidad del tratamiento de la información puede motivarse en el hecho de que lo solicitado se encuentre disperso entre distintos órganos (no dependientes del órgano competente). En este sentido, el Tribunal Supremo en la precitada sentencia de 3 de marzo de 2020 explicita como tal, que se trate

«de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita», lo que implicaba en el supuesto enjuiciado «volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso

enjuiciado en la sentencia] información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

Asimismo, la dispersión de información que motiva la complejidad del tratamiento puede deberse a que se encuentre en distintos archivos, registros o fuentes de información, requiriéndose un tratamiento consistente en recabar datos, su posterior ordenación, análisis, sistematización y, en su caso, anonimización, a fin de proporcionar la información solicitada (...)”

c. Elementos objetivables de carácter formal

“La complejidad del tratamiento puede obedecer a que lo solicitado se encuentre en múltiples formatos o soportes (físicos e informáticos), como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256). No obstante, como precisa la misma sentencia, la pluralidad de soportes no puede entenderse referida a la existencia de distintas aplicaciones informáticas cuando el órgano que gestiona la información es único desde la perspectiva de su control (...)”

d. Elementos objetivables de carácter funcional

*“Cuando conceder el acceso a la información implique que el órgano o entidad requerido deba realizar un **esfuerzo desproporcionado** para poner a disposición del solicitante la información demandada, por no disponer de medios materiales y humanos para cumplimentar las tareas de reelaboración o cuando implique impedir el normal funcionamiento del órgano no parece razonable exigir dicha labor.*

*En estos casos, se hace más necesario que el órgano o entidad requerida lleve a cabo una **explicación lo más detallada posible** de cómo la insuficiencia de estos medios implica la complejidad de la tarea de reelaboración. Entre los elementos a describir, a mero título de ejemplo, pueden mencionarse la descripción de la plantilla o relación de puestos de trabajo; la evaluación de la carga adicional de trabajo del personal; si la información está o no digitalizada; la acreditación fehaciente de la insuficiencia de medios financieros; la identificación de los servicios que se ven afectados, valorando el número de expedientes, procedimientos, etc., cuya tramitación quedaría ralentizada por dedicar personal a las tareas de reelaboración, etc.”*

A continuación, el criterio interpretativo incluye los siguientes **ejemplos de supuestos que no pueden calificarse de reelaboración**:

- a) la actividad previa de búsqueda de información sin intervención sobre la misma, supuesto en el que se incluyen las tareas de localización, recopilación y recogida de documentos en el seno de la propia organización.
- b) la mera extracción de uno o varios documentos obrantes en uno o varios expedientes identificados, aun cuando no se encuentren ordenados.
- c) la simple extracción directa de la información de bases de datos o aplicaciones informáticas gestionadas por el órgano requerido.

d) la elaboración de una copia del documento solicitado.

e) la trasposición de la información a un formato diferente al original (digitalización de documentos).

Y acaba concluyendo lo siguiente:

- La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG exige contemplar, en primer lugar, las reglas que son de común aplicación a todas las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 LTAIBG.

- Es imprescindible que los motivos que justifiquen su aplicación se valoren en atención a las circunstancias específicas del caso concreto y no de forma descontextualizada.

- La «reelaboración» como causa de inadmisión se limita exclusivamente a los casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere un tratamiento de la información de «carácter complejo».

- La justificación del «carácter complejo» debe basarse en criterios objetivos referidos a la solicitud, de carácter organizativo, de carácter formal o funcional.

- La argumentación de tales criterios objetivos debe desarrollarse en la resolución de la solicitud de acceso con el suficiente grado de detalle y concreción, en atención a las circunstancias específicas del caso concreto.

Visto lo anteriormente expuesto, **este Comisionado tampoco puede entender de aplicación el supuesto de inadmisión** contenido en el artículo 43.1.c) de la LTAIP sin la previa justificación y ponderación descrita.

X.- Llegados a este punto, procede recordar las distintas alternativas que la LTAIP pone a disposición de las entidades reclamadas en la tramitación de solicitudes de información, que no fueron adoptadas por la corporación local:

En el caso de que existiera dudas sobre si la solicitud abarcaba la totalidad de expedientes o sólo la relación de los mismos, el artículo 42. 1 LTAIP relativo a las solicitudes imprecisas establece lo siguiente:

“Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”.

En el caso, como el presente, que el Ayuntamiento tuviera que localizar la información de diferentes expedientes que obran en una misma unidad, pero que abarca diversos años, podría haber optado por una ampliación de plazo en los términos indicados en el artículo 46 de la LTAIP donde se dispone lo siguiente:

“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.

2. Las resoluciones por las que se inadmita a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 43 se adoptarán y notificarán lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada.”

XI.- Por último, resulta relevante destacar que en este expediente el Comisionado había resuelto estimar la reclamación contra el silencio administrativo de la entidad local, quien no efectuó alegaciones en el seno del procedimiento tramitado con la referencia R2025000846. Es en la fase de ejecución de dicha resolución estimatoria y ante la insistencia de la reclamante, cuando se emite un Decreto que desestima facilitar la información, sin que en la tramitación de este nuevo expediente R2026000624 haya aportado alegación alguna para defender o ratificar el contenido de dicha disposición.

XII.- Al no haber contestado la solicitud de información, no remitir el expediente de acceso ni realizada alegación alguna el Ayuntamiento de Tuineje en el trámite de audiencia de esta reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si existe más información que la ya facilitada a la ahora reclamante y si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra el Decreto número 808/2026 de 19 de mayo de 2026 de la Concejalía de Deportes, Cultura, Turismo y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Tuineje que atiende la resolución estimatoria de la reclamación R2025000846, relativa a **las licencias de apertura y de inicio de actividad desde el 1 de enero de 2015**, en los términos de los fundamentos jurídicos sexto a décimo segundo.
2. Requerir al Ayuntamiento de Tuineje para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de Tuineje a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Tuineje para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Tuineje que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Tuineje no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-08-26

[Redacted Signature]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TUINEJE